

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoPROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/62/2017.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.DENUNCIADOS: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/62/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del **Partido Encuentro Social**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

1. Denuncia. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el C. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, escrito mediante el cual denunció hechos presuntamente infractores de la normativa electoral atribuibles al Partido Encuentro Social, consistentes en la difusión de propaganda a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

través de espectaculares en los que se promovía a personas que no eran candidatos de dicho partido.

2. Remisión. Mediante oficio INE-UT-3536/2017, del veinte de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional al Instituto Electoral del Estado de México, tras determinar que la competencia para conocer de los hechos denunciados, correspondía al organismo público local.

II. Tramitación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Radicación y diligencias. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/EDOMEX/PAN/PES/079/2017/04; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, en atención a la solicitud planteada por el partido quejoso en su escrito inicial ordenó:

- Dar vista al Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de México, con copia del escrito de queja, a efecto de constituirse en los domicilios referidos por el promovente a fin de corroborar la existencia de la propaganda denunciada colocada en los espectaculares denunciados, ubicados en los siguientes lugares:

1. *Vía José López Portillo, Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, Estado de México.*
2. *Autopista México-Pachuca, colonia Santa Clara, Ecatepec de Morelos, Estado de México.*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplimentada la solicitud realizada a la Oficialía Electoral de la propia Secretaría, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al partido quejoso y al denunciado Partido Encuentro Social; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor.

3. Audiencia. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha diligencia se hizo constar la incomparecencia de las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas en el escrito de denuncia correspondiente, destacando, que el denunciado no ofreció las de su descargo.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4849/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/EDOMEX/PAN/PES/079/2017/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

bajo el número de expediente PES/62/2017, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/62/2017 y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/62/2017, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral; asimismo, la competencia en el presente asunto encuentra sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

al resolver los asuntos especiales, SUP-AG-19/2017 y SUP-AG-20/2017 y en los que se determinó que las autoridades locales son competentes para iniciar y resolver dentro de sus respectivos ámbitos de competencia el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal consistentes en la difusión de propaganda de carácter electoral que no cumple con las exigencias legales, los cuales se relacionan de manera directa y exclusiva con el proceso electoral en curso.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintisiete de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, **una vez cumplidos los requisitos de procedencia**, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el quejoso, habiendo circulado por diversas calles y avenidas del Estado de México, se percató de la existencia de propaganda donde se promociona al partido político Encuentro Social, en anuncios espectaculares; contenido que en su concepto transgrede el principio de certeza, porque la finalidad que persigue es diversa a la establecida por la Ley de la materia.
- Que la propaganda denunciada contiene la imagen de un grupo de sujetos, emblema, colores y plataforma del Partido Encuentro Social, así como la leyenda "*Candidato por la Coalición PRI,*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PVEM, Nueva Alianza y PES", que en su estima, al exhibirse este grupo de personas, se puede presumir de forma errónea que tales sujetos son candidatos, lo cual sirve para confundir a la ciudadanía, lo que vulnera, además, lo dispuesto por el artículo 41 de la propia Constitución, así como lo señalado por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México

- El partido quejoso considera que en términos del artículo 256 del Código Electoral del Estado de México la propaganda electoral tiene la obligación y la finalidad de informar a la ciudadanía quién es y que propone el candidato que se intenta promover, a fin de influir en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por otra parte, en la secuela procedimental, no existe constancia que el quejoso y el denunciado hayan comparecido a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, tampoco que hayan presentado escrito alguno con esos efectos, no obstante de haber sido debidamente emplazados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el Partido Encuentro Social infringió el Código Electoral del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda electoral irregular mediante anuncios espectaculares.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció que a partir de la difusión de propaganda del Partido Encuentro Social, mediante anuncios espectaculares en distintos puntos del Estado de México se vulnera el principio de certeza establecido por la norma electoral pues, de los elementos que se aprecian en la propaganda aparece un grupo de personas que no participan en el proceso electoral, con ello se confunde a la ciudadanía.

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 628, de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Por lo que hace a esta documental, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México documental pública, con pleno valor probatorio. Ello en razón de que fue realizada por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades. Prueba que no fue controvertida y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- **Técnica.** Consistentes en dos impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro insertas en el escrito de queja, en las cuales se aprecia la propaganda denunciada².

Conforme lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas al ser impresiones fotográficas, mismas que tienen el carácter de indicios y que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, la parte quejosa ofreció la **Instrumental de Actuaciones**, prueba que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

² Mismas que pueden ser constatadas a fojas veinte y veintiuno del expediente en que se actúa.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar.

Así las cosas, de un análisis integral y administradas las pruebas mencionadas, este Tribunal estima que **no se acredita la existencia de la propaganda denunciada** misma que, en dicho del quejoso, fue difundida en anuncios espectaculares, localizados en los lugares siguientes:

1. Vía José López Portillo, Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
2. Autopista México-Pachuca, colonia Santa Clara, Ecatepec de Morelos, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se arriba a la conclusión anterior, porque las pruebas técnicas aportadas por el partido quejoso en su escrito inicial consistentes en las dos impresiones fotográficas resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal que las impresiones de imágenes fotográficas son imperfectas por su relativa facilidad con las que pueden ser manipuladas a través de los medios tecnológicos que hoy día se tienen al alcance, por lo que deben ser soportadas con elementos adicionales que las puedan perfeccionar y dotarlas de mayor fuerza probatoria, lo que en el caso no aconteció.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**³.

En efecto, en el caso que se resuelve aun y cuando el oferente de la prueba señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que en su consideración acontecieron los hechos denunciados, mismos que presuntamente se reproducen en las técnicas en estudio, dichas

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

pruebas no fueron robustecidas o apoyadas en otras pruebas, y de su adminiculación con las existentes en autos tampoco resulta suficiente para acreditar las circunstancias expuestas por el quejoso.

Ello, pues del Acta Circunstanciada efectuada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 628, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, que tuvo por objeto la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, se advierte que el servidor público electoral que la practicó, habiéndose cerciorado de encontrarse constituido en los sitios indicados por el quejoso, **no localizó la propaganda** materia del presente sumario, lo cual quedó asentado en el acta en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso, resulta importante enfatizar que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar los hechos denunciados con prontitud y conforme a lo solicitado, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, el quejoso únicamente aportó las probanzas técnicas referidas, las cuales no se vieron robustecidas con la documental pública que obra en el expediente.

Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor del partido probable

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

infractor, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁵ que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de despejar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo";* no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS

⁵ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁶ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/dcolecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SANCIONADORES ELECTORALES⁷, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia a favor del partido denunciado, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del Partido Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, **no se cuenta con elementos que acrediten la existencia y contenido de la propaganda que aludió el partido quejoso**, difundida en dos anuncios espectaculares en los municipios de Coacalco de Berriozábal y Ecatepec, Estado de México, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes, y menos pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por la Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en contra del Partido Encuentro Social**, en términos de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



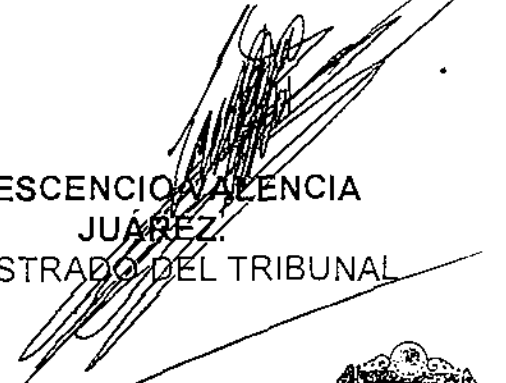
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**